

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 64, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es un derecho y un deber de los padres de familia de Baja California asociarse para representar ante las autoridades escolares y educativas los intereses que les sean comunes, colaborar en la superación de los educandos, proponer y participar en el mejoramiento de los establecimientos educativos, formar parte de los Consejos de Participación Social en la Educación y apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos de conformidad con lo señalado en el proyecto educativo del Estado.

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, en el Eje 4 "Educación para la vida", tema 4.1 "Educación Básica", subtema 4.1.4 "Desarrollo Integral y Formación Ciudadana", Estrategias 3 y 4, prevé crear condiciones que fortalezcan la participación de los padres de familia y de la comunidad escolar en el quehacer educativo basado en un marco normativo actualizado de los consejos de participación social en la educación, así como favorecer alianzas de participación corresponsable de la comunidad en general, sector empresarial y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven en el desarrollo integral del alumno y en una mayor vinculación con el quehacer educativo.

TERCERO.- Que es importante fortalecer el vínculo, la comunicación y el diálogo entre escuela y familia, para que los padres y madres tengan voz e influencia para presentar sus puntos de vista y propuestas, que ayuden a revertir todos aquellos factores nocivos que trastocan los valores y principios morales.

CUARTO.- Que las Asociaciones de Padres de Familia, son organismos que propician y fortalecen la participación social en la educación; representan los intereses en materia educativa de los asociados ante las autoridades escolares y colaboran en el mejoramiento de la comunidad escolar.

QUINTO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Secretaría de Educación y Bienestar Social es una dependencia de la administración pública centralizada, a la cual le corresponde conocer, planear, desarrollar, impartir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 64 fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal está facultado para emitir el Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Baja California, en el que se determinará su objeto, organización, atribuciones, facultades y obligaciones que habrán de ejercer sus miembros, y la forma en que los mismos deberán ser suplidos en sus ausencias.

SÉPTIMO.- Que acorde a lo anterior, en fecha 31 de enero de 2003, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Baja California, con el objeto de regular su organización y funcionamiento.

OCTAVO.- Que en ese sentido, es preciso dejar sin efectos el Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Baja California que se encuentra vigente y emitir un Reglamento que sea acorde a las atribuciones que le confieren desempeñar a las Asociaciones de Padres de Familia del Estado, donde se contemple una estructura vigente autorizada de la misma, con sus respectivas atribuciones en forma clara y precisa, a fin de consolidar el funcionamiento eficiente de dichas asociaciones.

NOVENO.- Que el presente atiende a las reformas realizadas a la Ley de Educación del Estado de Baja California en sus artículos 64 y 64 BIS, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 26 de abril de 2013, con lo cual se logrará dar claridad en el desarrollo de las sesiones y asambleas que se realicen, la periodicidad de las mismas, así como el quórum legal para sesionar y la forma de convocarlas, por lo que se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto regular la organización, integración, funcionamiento, participación y registro de las Asociaciones de Padres de Familia que se constituyan en los centros escolares de educación básica, públicas y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo V de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Educación del Estado de Baja California.
- II. **Sistema:** El Sistema Educativo Estatal que se integra por la educación que imparten el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo y modalidad;
- III. **Autoridad Educativa:** La Secretaría de Educación y Bienestar Social y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
- IV. **Autoridad Escolar:** Los supervisores, inspectores, directores y subdirectores de los planteles educativos donde se constituyan Asociaciones de Padres de Familia;
- V. **Reglamento:** El Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Baja California;
- VI. **Asociaciones:** Las Asociaciones de Padres de Familia, como grupo organizado de padres de familia, tutores o de quienes ejercen legalmente la patria potestad sobre los alumnos que integran la comunidad educativa, para representar ante la Autoridad Escolar y la Autoridad Educativa los intereses que sean comunes a los asociados;
- VII. **Enlace Municipal:** Personal adscrito a la Delegación Municipal, que desempeña funciones de apoyo a la Dirección de Participación Social y Formación Valoral;
- VIII. **Unidad Estatal:** La Dirección de Participación Social y Formación Valoral de la Autoridad Educativa;

- IX. **Padre o Padres de Familia:** Padre o madre biológica, tutor o la persona que ejerza legalmente la patria potestad del (los) alumno(s) inscrito(s) en el centro escolar respectivo;
- X. **Asociado:** El padre de familia o tutor que asiste y participa en las actividades del centro escolar;
- XI. **Asamblea:** Se integra por todos los padres de familia del centro escolar, y es el órgano máximo de decisión y gobierno de las Asociaciones;
- XII. **Mesa Directiva:** Será el órgano representativo de las Asociaciones y responsable de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general como los acuerdos al interior de la misma;
- XIII. **Numerario:** Medios de pago constituidos por monedas y billetes;
- XIV. **Consejo Escolar:** El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación que se constituye en las escuelas públicas de educación básica;
- XV. **Consejo Análogo:** El Consejo Escolar de Participación Social que se constituye en escuelas particulares de educación básica con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XVI. **Centro Escolar:** Los planteles educativos, establecimiento educativo o escuela de educación básica pública y particular con autorización o reconocimiento de validez oficial;
- XVII. **Ruta de Mejora:** Es el documento elaborado por el Consejo Técnico Escolar, en el que se concreta la planeación escolar como sistema de gestión que permite al plantel ordenar y sistematizar sus procesos de mejora.

ARTÍCULO 3.- Las Asociaciones se constituirán, registrarán, funcionarán y participarán de conformidad a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Los Padres de Familia tendrán derecho a formar parte de las Asociaciones.

ARTÍCULO 5.- Las Asociaciones deberán limitarse a realizar sus labores de acuerdo con la normatividad legal aplicable, por tal motivo no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados o padres de familia y se abstendrán de intervenir en los asuntos pedagógicos y laborales de los centro escolares.

Para favorecer y mantener en forma permanente el respeto y colaboración mutua con las autoridades escolares y educativas, las Asociaciones, en cumplimiento de

su objeto y en el ejercicio de sus funciones, deberán abstenerse en todo tiempo de utilizar las instalaciones del centro escolar, si ello implica impedir o interrumpir, aunque sea de forma parcial, la prestación del servicio educativo regular dentro del mismo.

Además deberá existir coordinación y corresponsabilidad en cada una de las actividades y estrategias que emprendan las mesas directivas de las Asociaciones y la Autoridad Escolar.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad Educativa a través de la Unidad Estatal estará facultada para resolver lo no previsto en este Reglamento y las dudas respecto a la interpretación y aplicación del mismo.

ARTÍCULO 7.- Las aportaciones que reciban las mesas directivas deberán constar por escrito, especificando cantidades, características y detalles de las mismas, desde su entrega hasta su aplicación final.

Cuando la mesa directiva reúna aportaciones, gestione o solicite recursos en numerario, servicios y bienes muebles, que sean destinados al centro escolar de acuerdo a la ruta de mejora del mismo, deberán solicitar el recibo de ingresos para los centros escolares; en el caso de que dichas aportaciones sean de bienes muebles, deberá solicitar a la Autoridad Escolar copia simple del trámite del formato de alta del Inventario para su conocimiento.

Las aportaciones en numerario provenientes de los padres de familia, de escuelas públicas de educación básica, no podrán ser destinadas a pagos de servicios de personal docente.

CAPITULO II CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 8.- En cada centro escolar de educación básica habrá una Asociación que deberá contar con una mesa directiva, la cual estará integrada por padres de familia.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad Escolar convocará a los padres de familia para que, en la segunda semana siguiente al inicio del ciclo escolar respectivo, se reúnan en asamblea general, para que constituyan las Asociaciones y se lleve a cabo en

forma democrática la elección o renovación de su mesa directiva.

ARTÍCULO 10.- En las asambleas que se celebren para la elección de las mesas directivas, designarán una mesa de debates, integrada por un Presidente, un Secretario y tres Escrutadores, declarando electos a quienes obtengan mayoría de votos, dejando constancia por escrito en el acta correspondiente.

Las mesas directivas deberán quedar conformadas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, de tres a seis vocales y sus respectivos suplentes, elegidos democráticamente en la asamblea.

Solo podrá ser electo un miembro por familia para ocupar cualquier cargo en la mesa directiva.

ARTÍCULO 11.- El domicilio de las mesas directivas de las Asociaciones, será el mismo de los establecimientos educativos en que estén constituidas, y será aquí donde permanezca resguardada toda la documentación generada.

ARTÍCULO 12.- Las Autoridades Escolares darán facilidades en espacio y tiempo para la realización de las sesiones de las mesas directivas y de las asambleas.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 13.- Son derechos de los asociados:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones;
- II. Solicitar la intervención de la mesa directiva en el planteamiento de problemas relacionados con la educación de sus hijos o sobre quienes ejerzan legalmente la patria potestad, ante la Autoridad Educativa y la Autoridad Escolar;
- III. Elegir a los representantes y ser electo para formar parte de la mesa directiva.
- IV. Los demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los asociados:

- I. Asistir puntualmente a las asambleas;
- II. Desempeñar las comisiones permanentes o temporales que les sean conferidas en las asambleas;
- III. Participar para el mejor funcionamiento de las Asociaciones;
- IV. Asistir a las capacitaciones que convoque la autoridad educativa o escolar relativas al conocimiento y observancia de los términos del presente Reglamento.
- V. Los demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV**FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES****ARTÍCULO 15.-** Las mesas directivas de las Asociaciones tendrán las siguientes funciones:

- I. Proponer, convocar y elaborar el orden del día de las sesiones de las Asambleas;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea;
- III. Proponer y ejecutar los acuerdos que contribuyan a la mejora del logro educativo y el bienestar de la comunidad, con apego a la ruta de mejora y los acuerdos de la Asamblea;
- IV. Formar parte del Consejo Escolar o Consejo Análogo;
- V. Conocer la ruta de mejora del centro escolar al que pertenece;
- VI. Realizar un Plan Anual de Trabajo, apegado a la ruta de mejora;
- VII. Realizar acciones de gestión que contribuyan a la mejora de la infraestructura del centro escolar, en el caso de escuelas públicas;
- VIII. Realizar acciones que promuevan mayor participación de los padres de familia en las distintas actividades que se establezcan en el centro escolar o bien, como parte de los comités de los Consejos Escolares y Consejos Análogos, y
- IX. Los demás que les señalen en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de la mesa directiva podrán ser suspendidos en sus funciones, cuando así lo determine la Asamblea de la Asociación, por infracciones a la Ley y al Reglamento, previa garantía de audiencia para su

defensa, en los siguientes casos:

- I. Cuando usen el nombre de la Asociación para negocios particulares;
- II. Cuando cometa actos fraudulentos o dolosos que afecten a la Asociación;
- III. Cuando utilicen los recursos o el patrimonio de la Asociación en beneficio personal o para fines distintos a los señalados en la Ley, Reglamento o los acuerdos tomados en las sesiones de la asamblea;
- IV. Cuando dejen de ejercer la patria potestad o la tutela, según sea el caso, del alumno inscrito en el centro escolar respectivo;
- V. Cuando alteren el orden público y atenten contra la moral y las buenas costumbres, trayendo como consecuencia un problema social y afecte a la operatividad de la mesa directiva, y
- VI. Las que les señalen las demás disposiciones legales aplicables.

La mesa directiva podrá reestructurarse parcialmente por ausencia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes, solo para concluir la gestión correspondiente y sin tener que convocar a la Asamblea, debiendo estar presente el Presidente o quien lo supla.

En caso de no reunir el quórum, se pondrá a consideración de los asociados presentes, si se efectúa la Asamblea después de veinte minutos con los asociados presentes o se convoca a Segunda Asamblea, de efectuarse deberá realizarse a partir de tres días y no más de siete días hábiles posteriores, con los asociados que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 17.- Para la validez de los acuerdos de la mesa directiva, deberán ser aprobados por la mitad más uno de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 18.- Las Asociaciones sesionarán para conocer por lo menos de los asuntos siguientes:

- I. Elegir a los integrantes de las mesas directivas que los representen, en la forma que regula este capítulo;
- II. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias Asociaciones al centro escolar, dichas cooperaciones deberán ser de carácter voluntario y, según lo

- dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;
- III. Promover los programas que beneficien a la comunidad educativa y a su vez conocer la aplicación oportuna de los recursos a través del Consejo Escolar y del Consejo Análogo;
 - IV. Discutir y en su caso aprobar, los informes de trabajo y financieros de los representantes de la mesa directiva;
 - V. Decidir sobre la suspensión y restablecimiento de las funciones de los representantes de la mesa directiva;
 - VI. Colaborar con el Consejo Escolar o Consejo Análogo en acciones de obras necesarias para el mejoramiento de los centros escolares, y
 - VII. Resolver los demás que sometan a su consideración los asociados.

ARTÍCULO 19.- La convocatoria para las sesiones y asambleas de las Asociaciones y mesas directivas, deberá emitirse con tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización y contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. El tipo de sesión;
- II. Si se trata de primera o segunda convocatoria;
- III. Lugar, día y hora de la sesión;
- IV. Orden del día, y
- V. Firmas del Presidente de la mesa directiva y del director del centro escolar.

ARTÍCULO 20.- Las Asociaciones sesionarán en forma ordinaria en tres ocasiones durante el ciclo escolar en los periodos siguientes:

- I. **1ra. Asamblea.-** Durante la primera y segunda semana de inicio del ciclo escolar;
- II. **2da. Asamblea.-** Durante la cuarta semana del mes de noviembre, y
- III. **3ra. Asamblea.-** Durante los últimos 15 días del término del ciclo escolar.

De manera extraordinaria cuando así se requiera por convocatoria del Presidente, o por solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes de la mesa directiva.

ARTÍCULO 21.- Todos los integrantes de las mesas directivas de las Asociaciones se renovarán cada dos ciclos escolares.

CAPÍTULO V
FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 22.- Los integrantes de las mesas directivas de las Asociaciones ejercerán las siguientes funciones:

I. Corresponde al Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones y asambleas;
- b) Representar a la Asociación ante la Autoridad Escolar, Autoridades Educativas, Asociaciones y Organismos afines a la educación;
- c) Proponer y apoyar las acciones que fortalezcan la ruta de mejora del centro escolar;
- d) Supervisar el cumplimiento de los objetivos, derechos, obligaciones y funciones de la mesa directiva y de la Asociación;
- e) Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;
- f) Rendir informes de trabajo en las reuniones de asamblea o cuando sea requerido por los asociados y/o Autoridad Educativa y Autoridad Escolar;
- g) Entregar conjuntamente con el Secretario y Tesorero a la autoridad escolar, toda la documentación original comprobatoria generada durante su gestión;
- h) Solicitar a la autoridad escolar la documentación original comprobatoria generada durante el ciclo escolar anterior, y
- i) Formar parte del Consejo Escolar y Consejo Análogo;

II. Corresponde al Vicepresidente:

- a) Apoyar y atender las tareas y actividades que le indique el presidente;
- b) Suplir las ausencias del presidente;
- c) Asistir y participar en las sesiones y asambleas.

III. Corresponde al Secretario:

- a) Elaborar y despachar las convocatorias para sesionar;

- b) Llevar el control del libro de actas y de los acuerdos de las sesiones;
- c) Operar el archivo de la Asociación;
- d) Tramitar los asuntos que le encomiende el presidente;
- e) Entregar a la Autoridad Escolar la documentación que obre bajo su custodia, al término de su periodo, y
- f) Representar a la Asociación ante la Autoridad Escolar, Autoridades Educativas, Asociaciones y organismos afines a la educación, en ausencia del Presidente.

IV. Corresponde al Tesorero:

- a) Llevar al corriente la documentación contable comprobatoria de ingresos y egresos;
- b) Llevar el control de los movimientos de fondos que asentará cada mes en el libro de caja y los comprobantes de gastos;
- c) Extender y firmar los recibos que acrediten las aportaciones que realicen los asociados y solicitar el recibo comprobatorio de ingresos cuando se le entreguen algún recurso a la Autoridad Escolar, para cubrir las necesidades prioritarias del centro escolar;
- d) Recabar los fondos de las aportaciones, cuotas o cooperaciones en numerario, bienes o servicios que los asociaciones realicen voluntariamente o por actividades que realice la mesa directiva, dichos fondos deberán resguardarse en una cuenta bancaria mancomunada con el Presidente;
- e) Elaborar conjuntamente con el Presidente y Autoridad Escolar la lista de las necesidades prioritarias por atender, de acuerdo a los recursos disponibles y la ruta de mejora del centro escolar;
- f) Rendir informe financiero en sesión ordinaria para su revisión, aprobación y captura en la plataforma electrónica del Registro Público de Consejos de Participación Social en la Educación, además de presentarlo en asamblea o cuando sea requerido;
- g) Tramitar los asuntos que le encomiende el presidente;
- h) Entregar a la Autoridad Escolar al término de su cargo los libros contables, fondos económicos y documentación que tenga bajo su custodia.

V. Corresponde a los Vocales:

- a) Participar en los asuntos que se sometan a consideración de la mesa directiva;
- b) Apoyar y atender las comisiones y actividades que por acuerdo determine la mesa directiva;
- c) Presentar ante la mesa directiva las necesidades, propuestas y proyectos necesarios para el adecuado funcionamiento del centro escolar, y
- d) Formar parte y colaborar en los comités del Consejo Escolar o Consejo Análogo.

ARTÍCULO 23.- En los casos de renuncia, destitución y abandono de alguno de los integrantes de la mesa directiva, el suplente de ese cargo ocupará la vacante y la mesa directiva nombrará a un nuevo asociado para ocupar el lugar del suplente. En caso de no aceptar el suplente, se convocará a una Asamblea extraordinaria para su elección.

ARTÍCULO 24.- La autoridad escolar, personal docente y administrativo de los centros escolares no podrán ocupar ningún cargo dentro de la mesa directiva de la Asociación del centro escolar donde desempeñen su trabajo. En el caso de que sus hijos sean alumnos del plantel donde trabajan, deberán cumplir con las mismas obligaciones que tienen los demás asociados.

ARTÍCULO 25.- Las mesas directivas de las Asociaciones deberán rendir informe financiero y de sus actividades de los asociados por lo menos tres veces durante el ciclo escolar.

ARTÍCULO 26.- Las mesas directivas celebrarán sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando así se requiera por convocatoria del presidente, o por solicitud de por lo menos una tercera parte de sus integrantes.

ARTÍCULO 27.- La representación de las Asociaciones para toda clase de asuntos recaerá en el Presidente o en el Secretario, salvo en los asuntos de índole financiera donde serán representadas por el Tesorero.

ARTÍCULO 28.- Los asociados no podrán integrar simultáneamente el mismo cargo en dos o más mesas directivas, ni más de un cargo en la misma mesa directiva.

ARTÍCULO 29.- Las Autoridades Escolares y las Autoridades Educativas, podrán participar sólo en calidad de asesores en las Asambleas y sesiones de las mesas directivas de las Asociaciones.

ARTÍCULO 30.- Las funciones de los asociados y los integrantes de las mesas directivas serán honoríficos.

CAPÍTULO VI VALIDACIÓN Y REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 31.- Para la validación y registro de las mesas directivas de las Asociaciones, el director del centro escolar, en cada ciclo escolar enviará a la Inspección o Supervisión de Zona el original y copia del acta constitutiva debidamente requisitada; quien a su vez la enviará al Enlace Municipal, acorde a los tiempos establecidos por éste.

En caso de renuncia o destitución de alguno de los integrantes de la mesa directiva de la Asociación, la Autoridad Escolar deberá elaborar la minuta de alta y baja debidamente requisitada y enviarla para su recepción y validación ante el Enlace Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

g l

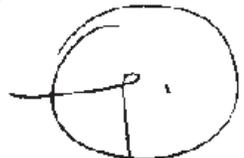
ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente ordenamiento deja sin efectos el Decreto de fecha 31 de enero de 2003 publicado en el Periódico Oficial del Estado, a través del cual emite el Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, imprimase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 14 días del mes de enero de 2015.


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO


FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


MARIO GERARDO HERRERA ZÁRATE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL